

La retribución de los *cursores* se efectuaba por *dietas*, a razón de ocho a diez dineros por día empleado en una *misión*. Además percibían especiales gratificaciones por calzado (*sotulares*), vestido y eran atendidos en caso de enfermedad, satisfaciéndoseles incluso el salario íntegro. En cambio les estaba prohibido percibir dádivas de los receptores del despacho.

Añade el Sr. M. Ferrando unos datos de interés sobre el estado de las vías de comunicación en el período a que se refiere el trabajo. Constituye éste, en su conjunto, una apreciable aportación que completa las pocas noticias que sobre su objeto poseíamos a través de las *Acta Aragonensia*, de Finke, recogidas por Schwartz.

J. M. FONT RIUS.

*Cartulario de "Sant Cugat" del Vallés*. Editado por José RIUS, Pbro. Vol. I. Barcelona, MCMXLV. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Sección de Estudios Medievales de Barcelona. LXX, 301.

El otro cartulario, a cuya edición aludíamos en la nota anterior, es el del monasterio de San Cugat del Vallés, uno de los centros monacales catalanes de más antigüedad y nombradía, así por su labor cultural como por el poder señorial que llegó a alcanzar en el alto medievo. San Cugat del Vallés, posiblemente el antiguo "Casirum Octavianum" de la época romana, que viera ya en su ámbito el sacrificio de los primeros mártires barceloneses, y que luego fué poderoso señor feudal, dominando buena parte de las comarcas del Vallés y Panadés, se levanta aún hoy en casi toda su integridad como centro de una riente localidad, a pocas leguas de la gran urbe catalana, pero huérfano de sus viejos tesoros y riquezas artísticas y bibliográficas. Del huracán revolucionario de la pasada centuria se salvaron sólo algunos retablos, que hoy pueden admirarse en los Museos de Arte catalán, y parte de sus libros y documentos, que se custodian en el Archivo de la Corona de Aragón (1).

Una de estas piezas bibliográficas conservadas en el mentado Archivo es el Cartulario del viejo monasterio, un grueso volumen de más de 400 folios en pergamino, conteniendo cerca de 1.300 escrituras de los siglos X a XIII, a fines del cual se redactó el mismo, con algunas copias adventicias de siglos posteriores. De gran interés para la historia catalana de la Alta Media y de sus instituciones,

(1) Vid. MIQUEL ROSELL, FRANCESC X: *Catàleg dels llibres manuscrits de la Biblioteca del Monestir de San Cugat del Vallés, existents a l'Arxiu de la Corona d'Aragó*. ("Butlletí de la Biblioteca de Catalunya, vol. VIII, 1928-32, págs. 143-240, continuació.)

este Cartulario había sido ampliamente consultado y estudiado (2), y ya años atrás se publicó un detallado índice o sumario de todos sus documentos (3). Ahora se ha emprendido la publicación íntegra del mismo, encargándose de ello Mn. José Rius Serra, archivero de la Congregación de Ritos del Vaticano y experto conocedor de la archivología catalana, campo en el que ha trabajado profundamente en diversas ocasiones, entre otras en 1925, acompañando al ilustre Kehr en sus investigaciones preparatorias de la "Hispania Pontificia".

Estas características de la formación de Mn. Rius se reflejan en la edición del presente Cartulario, hecha ciertamente con maestría y primor insuperables, como se advierte en los diversos aspectos de la obra, así de fondo como de detalle. En las páginas que preceden al texto, a modo de prólogo, Mn. Rius nos presenta un análisis minucioso de la estructura, contenido, redacción, autenticidad, etc., del Cartulario, adentrándose en las más menudas particularidades paleográficas y diplomáticas que no quedan sin su explicación adecuada.

A señalar la interpretación personal que da Mn. Rius de la razón de ser de los Cartularios, los cuales no tendrían su origen, como creen Bouard y Giry, en los polípticos o, más directamente, en la costumbre de copiar los documentos para evitar tener que recurrir a los originales, sino, por el contrario, presentándose los originales en actos y juicios, fué necesario registrarlos o copiarlos para conservar su texto, pues no parece cómodo presentar al tribunal los pesados volúmenes que constituían los Cartularios, lo cual explicaría precisamente el hecho de la falta de tantos originales. Era más bien la comodidad de tenerlos reunidos, a mano, con facilidad de manejo y consulta lo que movió a la formación de estos Cartularios, hasta el punto que en algunas partes (ejemplo, la Mitra y el Cabildo de Vich) han conservado hasta nuestros días los actos originales cosidos entre sí y encuadernados en volúmenes.

Tales razones explicarían, naturalmente, el hecho acostumbrado de aparecer reunidos los documentos en los Cartularios, no por orden cronológico, sino metódico o sistemático, agrupándolos por propiedades. Tal ocurre en San Cugat. Pero el editor ha creído que esta ordenación, que cumplía su finalidad para la administración del monasterio o instituto, no era el más apropiado de cara al investigador actual, a quien, por lo general, interesa, más que el estudio de un sector geográfico, el de unas instituciones en un período determinado y su evolución en el tiempo, con lo cual se impone el prin-

---

(2) Entre otros, DURÁN Y CAÑAMERAS, FÉLIX: *Las relaciones jurídicas del monasterio de San Cugat del Vallés (Cataluña)*. ("Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos", año XVIII, tomo XXX, 1914, págs. 32-45 y 229-42.)

(3) Mn. JOSÉ MÁZ, Pbro.: *Notes històriques del Bisbat de Barcelona*, Barcelona, vols. I-XII, 1906-15.

cipio de ordenación cronológica. Por esto, inclinándose Mn. Rius acertadamente a nuestro parecer por este orden, el Cartulario de San Cugat no viene publicado como transcripción fiel de su manuscrito, sino reagrupando sus documentos por riguroso orden cronológico, previa concienzuda fijación y comprobación de la fecha de cada una de las escrituras transcritas.

Pero al mismo tiempo Mn. Rius incluye en su edición, no sólo los documentos contenidos en el Cartulario, sino que intercala entre los mismos—en el lugar que por su fecha les corresponde—todos los referentes a San Cugat, así originales como traslados o simples menciones o *registras*, integrantes de otros fondos o archivos (Sección de Monacales del A. C. A. Manuscritos Caresmar de la Biblioteca de Cataluña. Archivos de Vich, Sabadell, Montserrat...), con lo cual la presente publicación adquiere los caracteres de un *Cartulario de San Cugat*, en el sentido más amplio de la expresión, práctica ya introducida en publicaciones de esta clase de Cartularios y que nos parece laudable por las notorias ventajas que ofrece en todos los órdenes.

Con este incremento de documentos, el presente Cartulario adquiere proporciones extraordinarias, exigiendo varios volúmenes para su completa publicación. En el volumen I, cuya aparición motiva la presente nota, se recogen tan sólo 353 documentos, que alcanzan hasta el año 1000 inclusive, época inicial del monasterio en su vida y formación de su patrimonio. Salvo algunos privilegios de reyes y Papas, la mayoría de documentos contienen escrituras particulares creando, modificando o extinguiendo derechos, todos de indole privada, relativos a tierras y propiedades, que fueron a parar a manos del monasterio. Es este siglo X el de la formación de grandes dominios monacales, y se refleja en nuestro caso por el progresivo acrecentamiento de las propiedades de San Cugat, esparcidas aquí y allá en las comarcas cercadas al cenobio. Pero no se ha llegado aún a la estructuración del sistema feudal, con el consiguiente ejercicio de derechos jurisdiccionales, que más tarde habían de poseer los abades de San Cugat, y por ello no viene este aspecto reflejado en los documentos contenidos en el presente volumen, que dibujan tan sólo las líneas de un *dominio privado*, aunque dejando entrever con frecuencia la trama de la relación señorial urdida en torno al hecho de la dependencia de los cultivadores de las tierras monacales respecto a sus propietarios eminentes.

Atendiendo al aspecto de las relaciones jurídicas, los documentos de nuestro Cartulario pueden clasificarse en unos cuantos grupos de conceptos fundamentales: ventas, permutas, donaciones en sus diversas modalidades, testamentos y algún otro más esporádico. Monseñor Rius ha intentado un examen particular de estas diversas agrupaciones en uno de los capítulos de sus páginas prologales, en que estudia los documentos desde el doble punto de vista jurídico y di-

plomático; pero nos parecen convenientes algunas observaciones que centren y rectifiquen referencias vertidas en este punto.

Ya sabemos el sentido múltiple que reviste el término donación en el léxico jurídico medieval, agrupando bajo el mismo variedad de instituciones que constituyen el fondo principal del presente Cartulario. En los documentos cucufatenses del siglo X escasean las donaciones puras o simples en que el donatario adquiere la plena y libre potestad de disposiciones sobre el inmueble (vid. docs. núms. 18, 22, 25 y 110). Son más frecuentes las donaciones bajo la forma de *precaria oblata*, tan conocida en el alto medievo como modalidad empleada de modo preponderante para transmitir la propiedad a una iglesia o monasterio, reservándose el usufructo o cultivo de la tierra a cambio de una pequeña prestación o canon. Fué el medio por el que estos institutos llegaron en todas partes a reunir en sus manos extensos latifundios, anudándose relaciones contractuales con sus cultivadores. En San Cugat se nos revela asimismo profusión de su empleo en los numerosos ejemplos que nos ofrecen los diplomas del siglo X, en una gama nutrida de modalidades y variantes. Unas veces la concesión se hace a perpetuidad, otras temporalmente; en unos casos se concierta el pago en especie, otras en dinero; en unos casos cantidad fija, otros parte alícuota de los frutos, mentándose en algún caso la prestación de *servitium* y en otros la tenencia de heredad *per beneficio* o *cum illorum beneficio*, que aquí no puede expresar sino un sinónimo de usufructo. Limitaciones diversas, sobre todo de enajenación, son impuestos a los concesionarios, aunque éstos también con frecuencia, cuidasen de consigar el traspaso de su tenencia a sus hijos o herederos (doc. 35). La *precaria data* era menos frecuente, a juzgar por el escaso número de documentos de este tipo advertidos en esta colección (tal vez el núm. 160 sea el único).

Muy numerosos son los documentos conteniendo *donationes post-obitum*, mostrándose con esto que también se emplearon en Cataluña estas formas, corrientes en los países europeos y en los mismos reinos hispánicos, y particularmente preferidas para las munificencias en favor de la Iglesia. También aquí ofrecen, como en León y Castilla (vid. el trabajo del profesor Rubio en ANUARIO, IX), la forma genuinamente germánica con su nota de irrevocabilidad, a diferencia de la *donatio mortis causa* romana, más similar al testamento y cuyo carácter pasa a la Lex Wisigothorum. Es posible pensar con Merea (vid. su nota en Bol. Fac. Direito, de Coimbra, XIX, págs. 430 y ss.) que el desarrollo de esta institución, configurándose como contrato sucesorio puro (acto bilateral e irrevocable), fuese un fenómeno concomitante a la decadencia del testamento, y causado por ella, ya que la misma venía a cumplir la función de este último, aunque—como veremos—no lo excluyera en absoluto. Y es de interés advertir que también en la región catalana se da aquella confusión o, por lo me-

nos, aproximación entre las dos instituciones *donatio post obitum* y *donatio reservato usufructa*, que Hubner apreciaba a partir del año 1000. Se hace ciertamente difícil, en los documentos del siglo X que han visto luz en el volumen que comentamos, distinguir claramente, en todo caso, ambas figuras. Pero, además, sus modalidades son varias y bien merecerían un estudio particular. Es frecuente que la *donatio* adopte o se combine con una forma de *precaria*. Los donantes suelen ofrecer las heredades al monasterio, consignando la reserva de *tenere et possidere* durante su vida, de aquí la confusión con las *reservato usufructo*; pero es igualmente frecuente ampliar la reserva a las personas de sus hijos, a ciertos parientes e incluso a terceras personas (docs., 134, 210, 230, 316...), después de cuya muerte pasarían al monasterio las tierras respectivas. En tales casos la institución aparece con cierto carácter fideicomisario. En tanto permanecen aquéllas en poder del donante, es muy general que éste se obligue al pago de una *tasca* o parte de los frutos. Las motivaciones de este tipo de donaciones son, como en todas partes, "*pro remedium animae meae*".

Ya hemos aludido a la escasez del *testamento* con sus caracteres propios en los primeros siglos medievales, y así se refleja en el presente Cartulario, que ofrece pocos documentos de este tipo, revelando con ello el predominio del principio de sucesión legítima de raigambre germánica, como lo comprueba, asimismo, el contenido de los existentes, que, en su mayoría, expresan tan sólo disposiciones singulares del testador en vistas a la distribución de mandas, donaciones *pro anima*, etc., para lo cual nombra y encarga a unos *elemosinarii*, pero sin designación de herederos o sucesores en el grueso de sus bienes (vid. docs. núm. 123, 188, 258-259). En cumplimiento de tal encargo, los *elemosinarii* procedían luego a verificar las correspondientes *cartas donationis*, como vemos en varias piezas. Resultan de interés tales documentos para contribuir a perfilar la figura e institución del *executor* testamentario, esbozada por el profesor Merrea. Pero fué frecuente también la otorgación de testamento oral, de acuerdo con la legislación visigoda, como lo muestran las actas de *publicación* de los mismos, efectuada, siguiendo también dicha legislación, mediante declaración testifical ante el juez o sacerdote, que se integra casi siempre por las disposiciones sobre distribución de mandas, ordenadas por el testador a los *elemosinarii* o *manumissores* (vid. docs. 136, 139, 171, 280 y 284), siendo dudoso, en ciertos casos, precisar, por las expresiones textuales, si aquella donación del testador fué hecha verbalmente o por instrumento escrito. En otros puntos se acusa de igual modo la aplicación de principios visigodos, por lo menos en su aspecto formulario o externo.

No ofrecen particularidades remarcables las numerosas ventas y permutas recogidas en el Cartulario y redactadas siguiendo muy de

cerca el formulario de Ripoll. Sólo una impignoración hallamos en el mismo (el núm. 102): por una cantidad de trigo recibida de San Cugat dos particulares impignoraban a favor del monasterio una yugada de tierra, que quedaría a libre disposición del abad si en el plazo fijado no era devuelta la cantidad prestada. Los *placitos*, actas de juicio, son también escasos. En uno de ellos (núm. 218) se atestigua el empleo de la *prueba caldaria*. En el otro (núm. 317) se aduce la pacífica posesión trentenaria como título de propiedad.

Otras referencias de marcado interés histórico-jurídico podríamos entresacar del contexto de los documentos reunidos en el presente volumen. En una donación del año 997 (doc. 321) se alude a la mitad de los bienes de la mujer, que pasaron al marido por razón del adulterio de la primera, aplicación indudable del mal uso de "cugucia" (según el cual, los bienes de la adúltera recaían por mitad al señor y al marido, si éste no consintió), sancionado luego en los *Usatjes*. En diversas ocasiones es mencionado el término *luctuosa*, que en la región catalana tiene el sentido de bienes recibidos por vía sucesoria.

Como advertíamos al principio, la edición de este diplomatario ha sido hecha con toda pulcritud y rigor. La transcripción de los documentos, efectuada por la señorita Marina Mitja, fué revisada por monseñor Rius, quien ha cuidado de presentar cada uno de ellos con la fecha, debidamente comprobada, su correspondiente rúbrica y la indicación del fondo documental de que procede, y obras en las que haya podido publicarse o ser objeto de comentario, aparte de notas críticas y demás indicaciones diplomáticas cuando el caso lo requiere. Sólo algunos y pequeños lunares hemos de lamentar en las páginas introductorias, tan completas y eruditas por otra parte, tales como ciertas imprecisiones en la calificación jurídica de los documentos y de sus otorgantes, el uso reiterado del término *Fuero Juzgo* por *Liber Iudiciorum* y algunos otros de valor accidental, aspectos todos que en nada empañan la excelencia de esta publicación, que, como la reseñada en la nota anterior, nos obliga a congratularnos de su aparición, deseando a la par que los respectivos volúmenes subsiguientes vengán a completar tan magníficas e interesantes colecciones diplomáticas catalanas.

J. M. FONT RIUS.

F. DE ZULUETA: *The Roman Law of Sale. Introduction and Select texts*. Clarendon Press. Oxford, 1945 (XII + 265 páginas).

La costumbre de los romanistas ingleses de publicar títulos sueltos del Digesto, con traducción y comentario, no era, desde luego, muy perfecta, y había sido objeto de crítica por parte de Levy (ZSS.,